



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Caravaca de la Cruz

### **18790 Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Municipales.**

Transcurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de Modificación de las Ordenanzas Municipales que se detallan en el Anexo I, sin que se hayan formulado a los mismos alegaciones o sugerencias, se consideran definitivamente aprobados, procediéndose a su publicación, en cuanto a lo que se refiere al contenido de tales modificaciones, en el Boletín oficial de la Región de Murcia, para su vigencia e impugnación jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caravaca de la Cruz, a 20 de diciembre de 2012.—El Alcalde, Domingo Aranda Muñoz.

## **ANEXO I**

Quedan redactados los artículos que se indican en cada una de las Ordenanzas que se enumeran, que producirán efectos a partir del 1 de enero de 2013, en los siguientes términos:

### **- ORDENANZA REGULDORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **“ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2, y 100 103 (ambos inclusive) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que re registrá por la presente Ordenanza fiscal.”

#### **ARTÍCULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.**

1.- De conformidad con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2.1.- Serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan seguidamente:

a) Las obras en edificios y elementos protegidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 1: 40%

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 2: 20%

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 3: 10%

b) A las construcciones, instalaciones y obras destinadas a vivienda residencial promovidas por cooperativas sin ánimo de lucro, cuyos socios cooperativistas opten en su totalidad a su primera vivienda, se les concederá una bonificación del 25 %.

2.2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la bonificación.

No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 6, apartado 2.1., de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes, todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

2.3.- Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras de que se trate, no cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

3.- Asimismo y conforme al procedimiento siguiente podrán disfrutar de las bonificaciones que en el mismo se establecen las construcciones, instalaciones y obras que en el se mencionan:

3. 1.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de hoteles, hostales, hospederías y similares sean de nueva construcción, reforma, rehabilitación o ampliación.

3. 2.- Se concederá una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de la construcción o ampliación de embalses o pantanos para regadíos agrícolas.

Cuando estas actuaciones y/o las de ampliación, mejora o nuevas instalaciones de conducciones y/o canalizaciones, sean promovidas por asociaciones o comunidades de regantes, la bonificación será del 95 %.

3. 3.- Las bonificaciones a que refieren los apartados anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

3. 4.- No procederá bonificación alguna en la cuota de este impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia.

3. 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

3. 6.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. 7.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3. 8.- Se concederá una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. 9.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, a solicitud de interesado.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a las cuotas resultantes de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

#### ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320 €, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza, los cuales contienen precios mínimos de referencia para la estimación de los costos de ejecución material de construcción, tanto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto (siempre suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), como para aquellas que precisen de licencia municipal de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales, podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

La base imponible de las obras que, de conformidad con la ordenanza de Edificación y Uso del Suelo, tengan la consideración de obras menores, será el total de las unidades de obra multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra según Anexo II de esta ordenanza.

## ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- Los tipos de gravamen serán:

- a) En suelo no urbanizable y urbanizable no programado 3,50%
- b) PERI y Casco Antiguo 2,15%
- c) Polígono Industrial Venta Cavila 2,15%
- d) Suelo Urbano 3,50%
- e) Suelo Urbano: Zonas SCR y Urbanizaciones el Carrascal y Buenavista 3,50%
- f) Cementerio Municipal 3,50%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

## ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia y la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

<b>ANEXO 1.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE, DE ACUERDO CON COSTE MATERIAL Y EFECTIVO DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES MODULOS Y COEFICIENTES.</b>
---

### NOTA PRELIMINAR

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos de ejecución material real de las obras resultantes de estudios estadísticos realizados y de la práctica diaria.

En los casos no contemplados en este documento (usos no especificados, otras tipologías, etc.) se procederá usualmente por similitud.

Los módulos de costes de referencia a aplicar según usos se actualizarán en el mismo porcentaje que lo haga el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.

### **PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL**

#### **(I) – DEFINICIONES Y MÉTODO DE CÁLCULO.**

Mr = Módulo de referencia según usos (Euros/ m2, Pts./ m2).

Ag = Coeficiente por área geográfica. (1,00/ 0,95/ 0,90/0,80).

Kc = Coeficiente calidad de acabados e instalaciones (1,00/1,15/1,30).

Sc = Superficie construida (m2).

Pem =Presupuesto de ejecución material ( Euros / Ptas).

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra, se aplicará la siguiente expresión:

$$Pem = (Mr * Ag * Kc) * Sc$$

Para la aplicación de esta fórmula, tendremos que tener en cuenta los siguientes coeficientes:

#### **Ag = COEFICIENTE POR ÁREA GEOGRÁFICA.**

CARAVACA DE LA CRUZ	1,00
PEDANIAS	0,95
URBANIZACIONES	1,00
VIVIENDA RURAL AISLADA.	1,00
POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA.	0,80

#### **Kc = COEFICIENTE CALIDAD DE ACABADOS E INSTALACIONES:**

(K1) – Nivel de acabados e instalaciones (VPO), calidad media	1,00
(K2) – Nivel de acabados e instalaciones calidad alta	1,15
(K3) – Nivel de acabados e instalaciones calidad lujo	1,30

Se entiende por nivel de calidad ( V.P.O ), el nivel de calidad exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Se entiende por nivel de calidad media de acabados e instalaciones, el nivel de calidad estándar/medio, superior al exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Como nivel de calidad alta de acabados e instalaciones, el nivel superior a las calidades normales de viviendas, en cuanto a acabados vistos de pavimentos, revestimientos e instalaciones de calefacción o preinstalación de climatización.

Y se entiende como nivel de calidad lujo de acabados e instalaciones, cuando en su conjunto la edificación presenta acabados de alto coste muy superior al normal, como piedra natural, maderas especiales, cuidadas terminaciones e instalaciones de un nivel también superior al nivel de calidad alta, como climatización frío/ calor, sistema alarma/ robo, instalaciones audiovisuales, etc.

#### **Sc = SUPERFICIE CONSTRUIDA:**

- En arquitectura se entiende por superficie construida la suma de cada una de las plantas del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, exteriores e interiores y los ejes de medianerías compartidas, en su caso.

- Los cuerpos volados, balcones, porches, terrazas, etc que estén cubiertos, se computarán al 100% de su superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por más de dos cerramientos. En caso contrario se computará el 50% de su superficie, medida en igual forma que en la que anterior definición de superficie construida.

- Las superficies abuhardilladas se incluirán en el cómputo cuando su altura libre sea superior a 1,50 metros.

#### **(II) – MÓDULOS COSTES DE REFERENCIA SEGÚN USOS.**

##### **(Dem) – DEMOLICIONES**

(D1)- M/2 Demolición de edificio exento	29,82 Euros/m2
(D2)- M/2 Demolición de un edificio con un colindante	34,63 Euros/m2
(D3)- M/2 Demolición de edificio con dos o más colindant.	37,58 Euros/m2

##### **(Ar) – ARQUITECTURA RESIDENCIAL**



**> VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

(Ar1)-M/2 Unifamiliar aislada	590,58 Euros/m2
(Ar2a)-M/2 Unifamiliar en hilera < 10 viviendas	523,01 Euros/m2
(Ar2b)-M/2 Unifamiliar en hilera 10-25 viviendas	501,11 Euros/m2
(Ar2c)-M/2 Unifamiliar en hilera > 25 viviendas	479,15 Euros/m2
(Ar3g)- Garaje en Vivienda Unifamiliar	287,83 Euros/m2
(Ar3a)- Almacenes y Trasteros en Vivienda Unifamiliar	276,88 Euros/m2
(Ar3i)- Instalaciones y Otros en Vivienda Unifamiliar	282,01 Euros/m2

- Las viviendas unifamiliares entre medianeras que no constituyan promociones de dúplex por tratarse de proyectos de una única vivienda deberán incluirse en la categoría (Ar5) y sus anexos en la categoría (Ar6)

**> VIVIENDAS PLURIFAMILIARES**

(Ar4a)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado <16 viviendas	481,16 Euros/m2
(Ar4b)-M/2 Plurifamiliares bloque aislado 16-40 viviendas	452,29 Euros/m2
(Ar4c)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado >40 viviendas	423,42 Euros/m2
(Ar5a)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada < 16 viviendas	464,57 Euros/m2
(Ar5b)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada 16-40 viviendas	436,70 Euros/m2
(Ar5c)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada >40 viviendas	408,83 Euros/m2
(Ar6g)-Garaje en Vivienda Plurifamiliar	255,58 Euros/m2
(Ar6a)-Almacenes y Trasteros en Vivienda Plurifamiliar	253,19 Euros/m2
(Ar6i)-Instalaciones y Otros en Vivienda Plurifamiliar	254,21 Euros/m2
(Ar7)-M/2 Oficinas en edificio plurifamiliar, sin decoración ni instalaciones especiales	332,26 Euros/m2
(Ar8)-M/2 Locales en edificio plurifamiliar, diáfanos en estructura, sin acabados	190,59 Euros/m2

**(Reh) –REHABILITACIONES, AMPLIACIONES, REFORMAS Y RESTAURACIONES**

(R1)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, incluso nueva fachada	339,26 Euros/m2
(R2)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, mantenien o la fachada preexistente	312,96 Euros/m2
(R3)-M/2 Elevación o ampliación de planta, uso residencial	516,47 Euros/m2
(R4)-M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando únicamente la cimentación y estructura	389,51 Euros/m2
(R5) – M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura y fachadas	354,00 Euros/m2

(R6) - M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura fachadas y cubierta	312,21 Euros/m2
(R7) - M/2 Sustitución de cubierta y forjado	186,73 Euros/m2
(R8) - M/2 Sustitución de cubierta	98,66 Euros/m2
(R9) - M/2 Rehabilitación de fachadas, con sustitución de carpinterías y revestimientos, (medición superficie total de fachada)	161,73 Euros/m2
(R10) - M/2 Rehabilitación de fachadas, tratamiento superficial, (medición superficie total de fachada)	79,44 Euros/m2

### **(An) –ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL.**

#### **➤ USO OFICINAS**

(N1) - M/2 Oficinas	615,09 Euros/m2
---------------------	-----------------

#### **➤ USO COMERCIAL**

- M/2 Locales comerciales en edificios residenciales  
(Véase apartado (Ar) – Arquitectura residencial: viviendas y adecuaciones/ reformas/ rehabilitacione

(N2)- M/2 Comercio	559,51 Euros/m2
--------------------	-----------------

#### **➤ USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO**

(N3) - M/2 Naves industriales	142,67 Euros/m2
-------------------------------	-----------------

Al uso N3 “Nave industrial” se aplicarán los siguientes Coeficientes en función de la altura libre:

altura libre > 6 metros:	coeficiente = 1,00
4,5 m < altura libre <= 6 m:	coeficiente = 0,85
altura libre <= 4,5 m:	coeficiente = 0,70

(N31)-M/2 Naves Agrícolas/Ganaderas	142,67 Euros/m2
(N4) - M/2 Edificios industriales diáfanos en altura	273,26 Euros/m2
(N5) - M/2 Cobertizos o naves sin cerramientos	88,05 Euros/m2

#### **➤ USO GARAJE**

(N6) - M/2 Garajes en planta baja o en altura	229,69 Euros/m2
(N7) - M/2 Garajes en semisótano o primer sótano	290,57 Euros/m2
(N8) - M/2 Garajes en segundo o tercer sótano	333,72 Euros/m2

#### **➤ USO HOSTELERÍA**

(N9) - M/2 Hostales, pensiones	549,86 Euros/m2
(N10) - M/2 Hoteles, apartahoteles, moteles	760,62 Euros/m2
(N11) - M/2 Residencias tercera edad	601,04 Euros/m2
(N12) - M/2 Restaurantes	676,90 Euros/m2
(N13) - M/2 Cafeterías	555,45 Euros/m2
(N14) - M/2 Edificaciones de servicio camping	439,68 Euros/m2

➤ **USO DEPORTIVO**

(N15) - M/2 Instalación polideportivo cubierto	632,78 Euros/m2
(N16) - M/2 Instalación piscina cubierta	669,89 Euros/m2
(N17) - M/2 Instalación deportiva al aire libre pistas descubiertas	75,65 Euros/m2
(N18) - M/2 Piscinas al aire libre	330,39 Euros/m2
(N19) - M/2 Instalaciones de vestuarios y servicios de apoyo a uso deportivos	516,36 Euros/m2
(N20) - M/2 Instalación deportiva graderíos descubiertos	186,26 Euros/m2
(N21) - M/2 Instalación deportiva graderíos cubiertos	282,49 Euros/m2

➤ **USOS ESPECTÁCULOS:**

(N22) - M/2 Discoteca, casinos culturales, cines	620,39 Euros/m2
(N23) - M/2 Salas de fiestas, casinos de juego, teatros, auditorios, palacios de congresos	811,91 Euros/m2

➤ **USO DOCENTE**

(N24) - M/2 Centros universitarios, centros de investigación, museos, bibliotecas	756,36 Euros/m2
(N25) - M/2 Academias, guarderías, colegios, institutos, salas de exposiciones	528,66 Euros/m2

➤ **USO SANITARIO**

(N26) - M/2 Hospitales, clínicas, grandes centros sanitarios	1.026,55 Euros/m2
(N27) - M/2 Ambulatorios, centros médicos, laboratorios, consultorios, centros de salud	744,65 Euros/m2
(N28) - M/2 Dispensarios, botiquines	607,81 Euros/m2

➤ **USO RELIGIOSO**

(N29) - M/2 Centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas	852,40 Euros/m2
(N30) - M/2 Capillas, ermitas	617,25 Euros/m2
(N31) - M/2 Seminarios, conventos, centros parroquiales:	563,62 Euros/m2

➤ **USO FUNERARIO**

(N32) - UD. Nichos sobre rasante	249,20 Euros/Ud.
(N33) - UD. Nichos bajo rasante	316,45 Euros/Ud.
(N34) - M/2 Panteón familiar	757,20 Euros/m2
(N35) - M/2 Tanatorio, crematorio	612,46 Euros/m2

➤ **USO GENERAL NO DEFINIDO**

En el caso de uso general de la edificación no definido en el listado anterior, se adoptará como similitud el permitido en el planeamiento vigente de la zona o sector de ordenación tratado. En el caso que no estuviese específicamente detallado dicho uso en el planeamiento, se adoptará como uso

arquitectura residencial (Ar).

### **(U) –URBANIZACIÓN DE TERRENOS Y PARCELAS.**

(U1) - M/L Valla de cerramiento perimetral, cimentación, muro de base, verja metálica, totalmente terminada incluso parte proporcional de puertas de acceso, para uso residencial	129,10Eu
(U2) - M/2 Superficie tratada de parcela, incluso parte proporcional de infraestructuras interiores y acometidas a servicios urbanísticos	39,62 Eui
(U3) – M/2 Costes de urbanización exterior sobre total de terrenos a urbanizar, incluidos todos los servicios Urbanísticos contemplados en la ley estatal y regional del suelo	26,84 Eui
(U4) – M/2 Urbanización completa de una calle o similar, incluidos todos los servicios urbanísticos, medida sobre superficie neta de la calle e incluyendo aceras y pavimento rodado	79,36 Eui
(U5) – M/2 Jardín tipo urbano, incluyendo todos los Servicios urbanísticos, pavimentaciones, plantaciones y mobiliario urbano, medido sobre superficie neta del jardín	66,21 Eui

Porcentaje/ coeficiente orientativo repercusión de capítulos obras de urbanización:

	(%)	(Coef.)
Cap. 1- Movimiento de tierras	7	0,07
Cap. 2- Saneamiento y alcantarillado	15	0,15
Cap. 3- Abastecimiento de agua	10	0,10
Cap. 4- Electrificación y red telefonía	10	0,10
Cap. 5- Alumbrado público	15	0,15
Cap. 6- Pavimentaciones, firmes y aceras	35	0,35
Cap. 7- Mobiliario urbano y jardinería	4	0,04
Cap. 8- Seguridad y control de obra	4	0,04
TOTAL ....	100	1,00

Para la estimación del PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL, se admitirá sin necesidad de previa justificación una desviación máxima del – 20 %.

$$Em = Pr - 20 \%$$

Em = Presupuesto de Ejecución material.

Pr = Presupuesto de referencia/estadístico.

Para desviaciones superiores a las indicadas, se habrá de justificar el Presupuesto de Ejecución Material, mediante el método de cálculo analítico, es decir calculando pormenorizadamente el estado de mediciones y la aplicación de precios unitarios y descompuestos, debidamente documentados y referenciados a bases de Precios de Construcción.

**ANEXO 2.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR.****A) CERCAS Y VALLAS DE CERRAMIENTOS**

<u>MI/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada ( tela metálica).	8,12
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 1 bloque Prefabricado (únicamente en suelo rústico o no urbanizable ).	13,66
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 2 bloques prefabricados ( únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	15,39
MI	Cerca de fábrica (ladrillo, bloques prefabricados, etc., únicamente en Suelo urbanizado.	26,15

**B) ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO**

<u>M2/m3.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
M2	Desbroce y limpieza del terreno por medios mecánicos.	0,74
M3.	Excavación de zanjas y pozos en terrenos compactos por medios mecánicos.	8,12

**C ) DEMOLICIONES**

<u>MI/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
M2.	Demolición de tabiquería.	7,69
M2.	Demolición de muros de carga.	9,97
M2.	Demolición de pavimento.	10,34
M2.	Demolición de alicatados.	11,07
M2	Demolición de forjado formado por entramado horizontal de madera, revoltones y capa de compresión de pasta de yeso.	14,77
M2.	Demolición de cubierta formada por entramado inclinado de madera, cañizo, barro, con recuperación de teja árabe.	15,50
M2.	Picado de paredes.	3,88

**D) SANEAMIENTO**

<u>MI/Ud</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
Ud.	Sumidero de PVC rígido de 125 mm., de diámetro con tapa delantera.	29,53
Ud.	Sumidero sifónico de PVC de salida vertical de 110 mm., de diámetro para recogida de aguas pluviales o de locales, con rejilla de PVC, totalmente instalado y conexionado a la red general de desagüe.	14,77
MI.	Tubería colgada de PVC, sanitario de unión de 110 mm., interior, colocada y colgada mediante abrazaderas metálicas.	11,07

ML.	Tubería enterrada de PVC sanitario de unión con junta elástica de 125 mm., de diámetro interior, colocada sobre cama de arena, sin incluir la excavación ni tapado posterior.	16,92
Ud.	Arqueta sifónica, para vivienda., de 63x63x80 cm., realizada con fábrica de ladrillo macizo, recibido con mortero de cemento, enfoscada en su interior, incluso solera de hormigón y tapa de hormigón armado.	110,75

**E) CIMENTACIONES Y ESTRUCTURA**

<u>M3/Ud.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
M3.	Hormigón de limpieza, elaborado en obra para nivelado de fondos de cimentación, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	47,99
M3.	Hormigón armado en zapatas de cimentación elaborado en central, incluso armadura, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	70,04
M3.	Hormigón armado en zanjas de cimentación y vigas riostra, elaborado en central, incluso armadura vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	66,45
M3.	Hormigón armado en muros de hormigón, elaborado en central incluso armadura, encofrado y desencofrado con tablero aglomerado a una cara, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	121,82
M3.	Solera de hormigón de 15 cm., de espesor, elaborado en obra, armado con acero, extendido y compactado, incluso vertido, colocado con juntas, aserrado de las mismas y fratasado.	108,28
M3.	Estructura de hormigón armado para luces entre 4 y 6 m., formada por pilares, vigas y zunchos, forjado de viguetas semirresistentes de hormigón armado, elaborado en central, totalmente terminado.	40,00
M3.	Forjado de viguetas prefabricadas de hormigón pretensado (doble T) y entrevigado de bordes cerámico, capa de compresión.	40,00
Ud.	Postes de hormigón.	47,99
Ud.	Vigas de carga (4- 6 m.).	44,30

**F) CUBIERTAS**

<u>Ml/m2</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIO: UNITARIO (EUROS)</u>
M2.	Faldón de cubierta formado por tabicones aligerados de ladrillo compresión, recibido todo con mortero de cemento, separados 1 m., tablero de rasillón machihembrado y capa de	22,15
M2.	Cubrición de tejado con teja cerámica mixta, varios colores, de 43 x 26, colocada en hiladas, recibidas con mortero de cemento.	18,46
M2.	Cubrición de tejado con teja curva (árabe), recibida con mortero de cemento.	14,77
M2.	Reparación de lomerías (medido en planta la zona afectada).	174,42
M2.	Reposición de teja cerámica en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	19,26
M2.	Reposición de teja curva en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	14,77

M2.	Reparación de cubiertas planas (terrazas). Medido en planta la zona afectada.	22,15
M2.	Sellado de cubierta para evitar filtraciones (reparación de goteras). Medido en planta la zona afectada.	3,88
M2.	Impermeabilización de terrazas.	23,07
M2.	Reparación o sustitución de maderas de cubierta ( sin modificación de forma). Medido en planta la zona afectada.	7,69
M2.	Cubrición con placas de fibrocemento (uralita), translúcidas, policarbonato o poliéster, chapa metálica, en patios o en terrazas nunca vistas desde el exterior.	43,38
M2.	Colocación de falso techo de escayola.	10,03
M2.	Reparación de falso techo de escayola.	7,69
Ml.	Moldura de escayola	7,39
M2	Colocación de falso techo registrable.	13,35
M2	Reparación de falso techo registrable.	13,35
Ml.	Colocación de canalones y bajantes. Colocados.	30,76

### G) CERRAMIENTOS

M2.	Cerramiento compuesto de hoja exterior de 12 cm. de espesor de fábrica de ladrillo hueco para enlucir, capa de aislamiento y doblado con tabicón de 7 cm., de espesor de ladrillo hueco de 25x12x7 cm., completamente terminado a falta de revestimiento suoerficial.	53,43
M2.	Construcción de tabique de ladrillo hueco de espesor < 10 cm.	17,60
M2.	Construcción de tabique de muro de espesor > 10 cm., < 24 cm.	24,00
M2.	Tabicado de bajantes. Tabique hueco sencillo de 4 cm.	14,05
M2.	Aislamiento con panel semirígido de fibra de vidrio.	4,92

### H) HUECOS EN FACHADA

Ml/m2.	CONCEPTO	PRECIO: UNITARIC (EUROS)
M2.	Apertura de huecos en fachadas.	119,98
M2.	Colocación de puerta de persiana o de cochera (huecos de menos de 6 m2.).	384,59

### I) REVESTIMIENTOS

Ml/m2.	CONCEPTO	PRECIO: UNITARIC (EUROS)
M2.	Enlucido de yeso a buena vista.	4,61
M2.	Enlucido de cemento a buena vista.	7,69
M2.	Enlucido de fachada con estuco o mono capa.	15,39
M2.	Reparación de humedades (picado y enfoscado).	7,94
M2.	Reparación de grietas, fisuras, etc. (Medida la superficie afectada).	13,54
M2.	Reparación de fachada (picado fachada, revestimiento china o raspado y pintado de carpintería).	26,15

M2.	Formación de zócalo en fachada con mortero de cemento.	14,77
M2.	Formación de zócalo en fachada con aplacado de piedra.	92,29
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	46,15
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	67,68
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	36,92
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	57,83
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	36,92
M2.	Reparación de escaleras. Peldaño de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	57,83

**J) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES**

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIO: UNITARIO (EUROS)
Ud.	Reforma de cuarto de baño , 4 – 5 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres 1ª., calidad, alicatado de azulejo de 1ª., calidad hasta el techo. Falso techo de escayola y moldura perimetral. Instalación de fontanería completa desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios, Roca modelo Atlanta o similar “ inodoro, lavabo, bidé, bañera “, grifería monomando. Inst. eléctrica desde caja, para puntos de luz y enchufes, así como iluminación por ojos de buey o similar. Adecuación para ventilación con tubo, falseado rejilla.	1.768,19
Ud.	Reforma cuarto de aseo, 2 – 3 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres calidad comercial, alicatado de azulejo de calidad comercial hasta el techo. Falso techo de escayola. Instalación de fontanería agua fría y caliente desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios de porcelana vitrificada, Roca modelo Vitoria “ inodoro y lavabo y ducha “, grifería cromada monobloc. Inst. eléctrica de puntos de luz y enchufes. Adecuación para ventilación con tubos y rejilla.	1.326,20
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en baño.	758,02





Ud.	Cocina – Superficie 7 – 8 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de dos puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	3.076,25
Ud.	Cocina – Superficie 10 – 12 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de tres puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor, rodapié y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	4.306,75
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en aseos.	499,89
M2.	Ampliación de cocinas.	186,12
M2.	Creación de armario empotrado. Medido en alzado.	194,60
MI.	Reparación de cornisa.	61,90
MI.	Reforma de escaparate. (Construcción Escaparate 93,75 m2).	369,15
M2.	Construcción barra de bar.	141,16
M2.	Construcción de cuarto trastero. Medido en planta.	255,27
M2.	Construcción de cuarto de aperos.	230,72
Ud.	Construcción de Hogar – Fuego.	406,69
Ud.	Construcción Barbacoa.	295,81
M2.	Adaptación de local a uso comercial.	147,90
M2.	Adaptación de local a uso industrial.	162,67
M2.	Creación de pista deportiva con hormigón (pista de tenis 23'79 x 10'97).	59,98
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. fontanería	110,75
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. electricidad	135,36
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. calefacción	184,58

**K) SOLADOS, CHAPADOS Y ALICATADOS**

M2.	Pavimento mortero cemento.	15,24
M2.	Pavimento de hormigón.	10,47
M2.	Pavimento de terrazo.	16,12
M2.	Pavimento de plaqueta cerámica.	21,19
M2.	Pavimento de mármol.	40,42
M2.	Pavimento de granito.	44,30
M2.	Pavimento terrazas (baldosín en rojo/marrón).	17,70
M2.	Pavimento parquet.	44,30
MI.	Acera pavimentada.	33,84
MI.	Rodapié de piezas de terrazo.	7,38
MI.	Rodapié de piezas cerámicas.	7,38
MI.	Rodapié de piezas de mármol.	18,46
M2.	Chapado de granito.	92,45
M2.	Chapado de mármol.	55,50
M2.	Chapado de madera.	25,97
M2.	Alicatado de azulejos en baños.	21,54

M2.	Alicatado de baños en mármol.	40,72
-----	-------------------------------	-------

**L) INSTALACIONES**

Ud.	Acometida de agua desde la red general a una distancia máxima de 5 m.	373,46
Ud.	Acometida alcantarillado a una distancia máxima de 5 m.	443,72
M2.	Instalación de fontanería. (Medido en planta la edificación afectada).	70,32
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de baño. Completo.	757,99
616,00		
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de aseo. Completo.	665,57
Ud.	Instalación de fontanería en cocina de vivienda.	554,65
Ud.	Cambio de grifería.	76,91
Ud.	Instalación eléctrica completa de una vivienda de 110 m2., 5,5 Kw. Tubo, mecanismos y cuadro general.	1.146,3
M2.	Instalación de electricidad. (Medido en planta la edificación afectada).	69,77
Ud.	Instalación de punto de luz o enchufe, desde caja de empalme y mecanismo sencillo.	36,92
M2.	Instalación de mostrador, vitrinas, etc.	169,20
Ud.	Instalación de calefacción completa de una vvda. De 110 m2., tuberías, caldera, termostato, llaves, reductores y radiadores.	4.306,7

**M) CARPINTERIA EXTERIOR**

Ud.	Puerta de entrada principal de madera, barnizada completa y colocada.	443,72
Ud.	Ventana de madera, barnizada, incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	221,86
Ud.	Puerta exterior de garaje de madera, barnizada, completa y colocada.	1.109,30
Ud.	Puerta de entrada principal de forja, completa y colocada.	591,63
Ud.	Puerta de entrada principal de aluminio termolacado, completa y colocada.	443,72
Ud.	Ventana abatible de aluminio termolacada, incluyendo acristalamiento climalit con persiana, completa y colocada.	221,86
Ud.	Puerta exterior de garaje de aluminio termolacado completa y colocada.	739,53
Ud.	Puerta de entrada principal de PVC, completa y colocada.	554,65
Ud.	Ventana PVC., incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	258,83
Ud.	Puerta de garaje enrollable de chapa de acero galvanizado, completa y colocada.	246,10
Ml.	Barandilla metálica de fachada de 1 m. de altura, realizada con tubo de chapa de acero y montantes de angular, elaborada en taller y montada en obra.	40,73
M2.	Reja formada por perfiles metálicos, cerca de pletina, barrotes redondos con separación de 12 cm.	88,72
M2.	Balconera de hierro con barrotes verticales, barnizada y colocada.	110,93
M2.	Balconera abatible de aluminio termolacado, incluyendo acristalamiento tipo climalit y persiana.	184,89

**N) CARPINTERIA INTERIOR**

Ud.	Puerta de paso interior de madera, barnizada, completa y colocada.	161,51
-----	--	--------



Ud.	Puerta de paso interior de doble hoja, barnizada completa y colocada.	162,70
Ml.	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura, de hierro con pasamanos de madera, barnizada, atornillado a tubo, pilastras cada 70 cm., y barrotes verticales, colocada.	73,96
Ml	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura totalmente de madera, barnizada, pilastras torneadas verticales, totalmente montada.	147,90
M2.	Frente de armario empotrado de madera, barnizado, hoja y maletero, completo y colocado.	38,46

## O) PINTURAS

M2.	Pintura al temple (en techos)	8,92
M2.	Pintura plástica al gotelé.	6,15
M2.	Pintura plástica en interiores	2,70
M2.	Pintura a la pasta rallada.	10,75
M2.	Pintura plástica en fachada.	8,84

## 2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

### ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,50 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 3,00 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,70 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,50 %.

## - ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

### ARTÍCULO 5. TARIFAS

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto dentro de los límites fijados en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son las siguientes:

	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	67,67
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	141,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	176,62
De 20 caballos fiscales en adelante.	220,76
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	164,19
De 21 a 50 plazas.	233,85
De más de 50 plazas.	292,31
c) Camiones:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	83,34
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	164,19
De 2999 a 9999 kg. de carga útil.	233,85
De más de 9999 kg. de carga útil.	292,31
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	34,82
De 16 a 25 caballos fiscales.	54,73
De más de 25 caballos fiscales.	164,19
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	34,82
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	54,73
De más de 2999 kg. de carga útil.	164,19
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	9,11
Motocicletas hasta 125 cc.	9,11
Motocicletas de 125 a 250 cc.	15,14
Motocicletas de 250 a 500 cc.	30,30
Motocicletas de 500 a 1000 cc.	60,58
Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16

2. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento aquellos vehículos cuyo consumo sea exclusivamente eléctrico.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos vehículos cuyo consumo sea híbrido o mixto, por combinar el consumo eléctrico con el del combustible habitual.
4. Gozarán de una bonificación del 100 por cien los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados desde la fecha de su fabricación o , si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
5. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:
  - a) Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.
  - b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil y está dado de alta en el IAE, debe tributar como camión.
6. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

#### **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.**

##### Cuota Tributaria

Artículo 7º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 9,64 €.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

ORIGEN	PRECIO
	Euros
a) Viviendas:	
Cuota fija (franquicia de 9 m3)	0,75
De 9 m3 a 15 m3 mensuales	0,13
Superior a 15 m3 mensuales	0,13
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Hasta 15 m3 mensuales	0,00
Superior a 15 m3 mensuales	0,13
c) Derechos de enganche a la red general, por una sola vez	11,28

Una vez concedida la baja del Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

## **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.-**

1.- En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el art. 9 y a la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, se tendrá en cuenta el art. 8 de la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

2.- Gozarán de una reducción del 30 % a solicitud del interesado, las tarifas reflejadas en la presente ordenanzas para aquellas actividades, que fomenten, favorezcan, o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente, a efectos de determinar si procede la reducción y siempre teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo.

3.- Gozarán de una reducción del 66 % a solicitud del interesado, las licencias de apertura para actividades en las que en el 30 % de la plantilla concorra alguna de las siguientes circunstancias, teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo, y siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

- Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.
- Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.
- Ser mayor de 50 años y acceder a puesto de trabajo fijo.
- Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33 %.
- Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de una reducción del 50 % a solicitud del interesado, en la base imponible de la presente tasa los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica en atención a su capacidad económica.

#### **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única 593,65 €.
- 2.- Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única 593,65 €.

#### **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, LICENCIAS E INSTRUMENTOS URBANISTICOS.**

Artículo 6.-

(...)

TARIFA

Documentos a expedir:

PRECIO
--------

	Euros
1. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año	18,80
2. Busca por año	6,85
3. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado	12,70
4. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas	12,70
5. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares	27,15
6. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales	535,05
7. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	593,65
8. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia	593,65
9. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carné de manipulador de alimentos	12,70
10. Compulsa de documentos, por cada hoja compulsada.	0,80
11. Certificaciones de actas y documentos: por el 1er folio	3,10
12. Certificaciones de actas y documentos: por cada folio a partir del 1º.	1,85
13. Certificaciones relativas a los distintos padrones municipales	5,80
14. Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples, y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara	2,00
15. Por cada informe emitido por la Policía Local, relativo a	





accidentes de tráfico y otros, a instancia de particulares y compañías aseguradoras.	103,00
16. Expedición de Cédula Catastral de Rústica.	3,60
17. Por Licencia de segregación de fincas rústicas o urbanas, por cada parcela segregada.	60,50
18. Por cualquier tipo de certificación o informe no enumerado en los puntos anteriores, referida a documentación que obre en poder del Ayuntamiento.	18,10
19. Por bastanteo de poderes y/o otros documentos por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	5,45
20. Por reconocimiento de firmas por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	6,40
21. Por inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.	10,60
22. Por firma de expedientes de fe de vida por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	3,20
23.- Por cada Certificado de Antigüedad de inmuebles: Se aplicará el 3,00 % al valor de la construcción, determinado según los módulos vigentes a efectos del I.C.I.O., a la cifra resultante se aplicarán los siguientes coeficientes reductores en función de la antigüedad justificada por el solicitante y reconocida por el Ayuntamiento:	
Entre 4 y 10 años: coeficiente 1	
Entre 11 y 20 años: coeficiente 0,60	
De más de 20 años: 0,40	

Todos los jóvenes que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los residentes en este término municipal, gozarán de una bonificación del 100 % del apartado 11 de la tarifa anterior, hasta 10 hojas compulsadas relativas a un mismo expediente.

Quedan excluidas del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación: certificados de haberes, certificación de no cobrar sueldo ni pensión, certificación de ingresos

(por pérdida de carta de pago), certificación de situaciones referentes al personal del Ayuntamiento, y certificación para incluir en expedientes en trámite ante el Ayuntamiento.

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.

### Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
1. Placa para vado permanente.	18,18

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.

### Tarifa

ARTICULO 8 º.-

	En Euros		
	En Casco Urbano		Pedanías
	1ª a 6ª cat.	7ª y 8ª cat.	Todas cat.
A) Por cada inmueble destinado a vvda., considerada como tal, por una sola familia y de vvdas., unifamiliares aisladas aunque estén ubicadas en calles de categoría inferior:	8,83	8,83	4,10
B) Paqueterías, comercios de tejidos, y comercios en general			0,01
1) Superficie del local hasta 100 m2	14,69	14,69	7,14
2) De 101 hasta 200 m2	16,58	16,58	9,06
3) De 201 hasta 500 m2	18,49	18,49	9,91

4) De más de 500 m2	38,80	39,96	19,46
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	18,91	18,73	7,40
2) De 101 hasta 200 m2	19,85	19,48	7,69
3) De 201 hasta 500 m2	22,62	22,62	10,41
4) De más de 500 m2	54,24	53,17	23,26
	0,00	0,00	0,00
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	8,54	6,29	5,56
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas, chocolaterías, heladerías (sin comida), y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	30,45	11,27	8,83
2) De 101 hasta 200 m2	32,41	12,02	9,71
3) De 201 hasta 500 m2	36,73	13,57	10,99
4) De más de 500 m2	88,15	30,83	26,46
F) Bares con comida, restaurantes y Salones de banquetes			
1) Superficie del local hasta 100 m2	35,73	33,96	34,51
2) De 101 hasta 200 m2	37,92	37,92	37,92
3) De 201 hasta 500 m2	42,13	42,13	42,13
4) De más de 500 m2	103,41	103,41	103,41
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor			
(*)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	9,80	9,80	5,27
2) De 101 hasta 200 m2	11,01	11,01	6,61
3) De 201 hasta 500 m2	13,46	13,46	8,08
4) De más de 500 m2	31,81	31,81	19,08
(*) Para la aplicación de estas tarifas, los establecimientos incluidos en este epígrafe han de presentar en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, el contrato suscrito con una Empresa especializada y colaboradora con la Administración en materia medioambiental para la retirada y tratamiento de aquellos residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos.			
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola			
1) Superficie del local hasta 100 m2	31,15	31,15	17,59
2) De 101 hasta 200 m2	33,15	34,18	19,31
3) De 201 hasta 500 m2	37,64	37,64	22,02
4) De más de 500 m2	89,91	89,91	52,79
I) Talleres de reparación de bicicletas y Ciclomotores			
1) Superficie del local hasta 100 m2	14,95	14,95	7,12
2) De 101 hasta 200 m2	15,94	15,94	7,88
3) De 201 hasta 500 m2	18,08	18,08	8,92
4) De más de 500 m2	43,33	43,33	21,58
	0,00	0,00	0,00
J) Gasolineras	31,15	31,15	17,56
K) Gasolineras con tienda			
1) Superficie del local hasta 100 m2	33,15	33,15	18,58



2) De más de 100 m2	43,06	43,06	25,27
L) Gasolineras de un solo surtidor	14,95	14,95	7,20
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro	64,83	64,83	64,83
N) Supermercados, autoservicios y ultramarinos (alimentación)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	41,57	24,56	24,56
2) De 101 hasta 200 m2	44,16	26,10	26,10
3) De 201 hasta 500 m2	50,23	29,52	29,52
4) De más de 500 m2	119,57	79,90	7,26
	0,00	0,00	0,00
O) Lavaderos de vehículos	23,15	23,15	23,15
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	24,48	19,60	17,72
2) De 101 hasta 200 m2	26,92	21,55	19,37
3) De 201 hasta 500 m2	30,65	24,48	21,63
4) De más de 500 m2	73,46	58,77	52,67
Q) Salones de juegos recreativos, Sin servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	17,14	17,14	18,86
2) De 101 hasta 200 m2	18,86	15,27	13,24
3) De 201 hasta 500 m2	21,43	17,32	13,24
4) De más de 500 m2	50,67	41,67	36,12
R) Salas de fiestas, discotecas y Disco pubs			
1) Superficie del local hasta 100 m2	41,57	24,56	24,56
2) De 101 hasta 200 m2	44,16	26,10	26,10
3) De 201 hasta 500 m2	50,23	29,52	29,52
4) De más de 500 m2	119,57	79,90	72,64
S) Hoteles, Apartamentos, moteles, y similares con servicio de comedor, por cada habitación.	6,12	6,12	6,12
T) Hoteles, apartamentos, moteles, y similares sin servicio de comedor, por cada habitación.	3,67	3,67	3,67
U) Alojamientos rurales.	24,46	24,46	2,45
V) Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares	19,40	19,56	19,56
W) Guarderías			
1) Superficie del local hasta 100 m2	18,73	18,73	7,40
2) De 101 hasta 200 m2	19,85	19,48	7,69

3) De 201 hasta 500 m2	22,62	22,62	10,19
4) De más de 500 m2	54,24	54,24	22,23
X) Quioscos de prensa, revistas, golosinas y similares	8,54	6,29	5,56
Y) Resto de Quioscos	8,83	8,83	8,83
Z) Viviendas en diseminado	1,28	1,28	1,28
AA) Cuota de mantenimiento / mes	0,15	0,24	0,24

Para la cuota tributaria por el tratamiento y eliminación de basuras, se aplicará la siguiente tarifa, en todas las categorías de las calles recogidas en el Callejero General vigente.

## EUROS

A) Viviendas de carácter familiar	2,53
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios en general:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,64
2) De 101 hasta 200 m2	2,64
3) De 201 hasta 500 m2	3,30
4) De más de 500 m2	3,30
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,50
2) De 101 hasta 200 m2	2,64
3) De 201 hasta 500 m2	3,91
4) De más de 500 m2	3,91
	0,00
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	2,50
	0,00
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas:	0,00
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,64
2) De 101 hasta 200 m2	2,64
3) De 201 hasta 500 m2	2,64
4) De más de 500 m2	2,64
	0,00
F) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas:	0,00
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,91
2) De 101 hasta 200 m2	3,91
3) De 201 hasta 500 m2	3,91
4) De más de 500 m2	4,59
	0,00
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor:	0,00
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,64
2) De 101 hasta 200 m2	2,64



3) De 201 hasta 500 m2	2,64
4) De más de 500 m2	2,64
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,64
2) De 101 hasta 200 m2	2,64
3) De 201 hasta 500 m2	2,64
4) De más de 500 m2	2,64
I) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,64
2) De 101 hasta 200 m2	2,64
3) De 201 hasta 500 m2	2,64
4) De más de 500 m2	2,64
J) Gasolineras	3,9
K) Gasolineras con tienda:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,9
2) De más de 100 m2	3,9
L) Gasolineras de un solo surtidor	3,9
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro	3,9
N) Supermercados y autoservicios	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,9
2) De 101 hasta 200 m2	3,9
3) De 201 hasta 500 m2	3,9
4) De más de 500 m2	3,9
O) Lavaderos de vehículos	2,43
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,5
2) De 101 hasta 200 m2	
3) De 201 hasta 500 m2	2,5
4) De más de 500 m2	2,5
Q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,5
2) De 101 hasta 200 m2	2,5
3) De 201 hasta 500 m2	2,5
4) De más de 500 m2	2,5
R) Viviendas en diseminado	2,5

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

### Cuantía.

#### Artículo 28.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Por cada farola o columna, al día, por cartel, en Avda. Gran Vía hasta Avda. Almería.  | 0,30 €   |
| 1 Por cada farola o columna, al día, por cartel, resto de Calles.   | 0,20 €   |
| a) En carteleras y otras instalaciones municipales. Por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, con un mínimo de dos días, no liquidándose Nunca en cuantía inferior a 3 €/día            | 0,75 €   |
| b) En columnas, postes y otras instalaciones análogas, por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual  | 11,00 €  |
| c) En columnas, postes y otras instalaciones análogas cuando periodo de concesión sea anual, por m2., o fracción  | 103,00 € |
| d) En carteleras y otras instalaciones de titularidad privada. Por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, con un mínimo de dos días, no liquidándose Nunca en cuantía inferior a 3 €/día | 0,75 €   |
| e) En columnas, postes y otras instalaciones análogas de titularidad privada por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual  | 11,00 €  |
| f) En columnas, postes y otras instalaciones análogas de titularidad privada cuando el periodo de concesión sea anual, por m2., o fracción  | 103,00 € |
| g) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada m2., o fracción de anuncio publicitario o informativo por día   | 0,75 €   |
| h) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada   |          |

m2., o fracción de anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual	11,00 €
i) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada m2., o fracción del anuncio publicitario o informativo, cuando el periodo de concesión o licencia sea anual	103,00 €
j) Por la licencia o autorización para realización de propaganda oral y a través de aparatos de megafonía por día	11,00 €
k) Por la licencia o autorización para la realización de propaganda móvil a través de cualquier medio de tracción mecánica o animal	20,60 €

El importe de los derechos citados en el artículo anterior se hará efectivo en la Tesorería Municipal una vez comunicada la autorización para llevar a cabo la instalación solicitada, previamente a la colocación de los elementos autorizados.

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	Euros
1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:	
1) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales	35,33
2) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular	97,75
3) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo	32,25
4) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza	3,33
1.c) Motocarras	
1.d) Otros usos	14,15
2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:	
3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:	
1.a) Autobuses	19,10
1.b) Taxis	6,95



1.b) Taxis	3,75
1.c) Motocarros	1,50
1.d) Otros usos	7,00
1.e) En establecimientos comerciales, industriales y, obras, por metro lineal/año	16.50

1. Devengo.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.
2. Periodo Impositivo.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos o de los realizados sin la oportuna autorización, el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

**ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1 (...)

2.- La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas en los respectivos supuestos y distintos periodos:

TARIFAS	
CONCEPTO	IMPORTE (€)
1) MERCADOS:	
A) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano	1,42 €/ml.
B) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías	0,66 €/ ml.
C) MERCADO PEREGRINO. Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto, por concesión mensual, por día de mercado en Casco Urbano.	2,00 €/ml.
D) MERCADO PEREGRINO. Tarifa mínima.	4,00 €



E) MERCADO FLORES.	4,00 €/ml
F) MERCADILLO CUADRILLAS. BARRANDA.	5,00 €/ ml.
2) PERIODO DE FIESTAS PATRONALES:	
A) Puestos de feria.	17,26 € /ml
B) Puestos con bocadillos, cervezas, refrescos, etc.	65,00 € /ml
C) Carros ambulantes de frutos secos y palomitas.	76,85 € /ud.
D) Remolques de hamburguesas, perritos, etc.	189,10 €/ ud
E) Remolques de churros, gofres, buñuelos, etc.	189,10 € /ud
F) Barras portátiles.	70,95 € /ml
G) Pollerías ambulantes en locales. Licencia de apertura de establecimientos	567,30 € /ud
H) Pollerías ambulantes en locales con terraza no superior a los 25 m2.	895,65 € /ud
I) Pollerías ambulantes en la vía pública.	13,05 € /m2
J) Bares o similares con mesas en la vía pública.	23,70 € /m2
K) Bares o similares sin mesas.	212,70 € /ud
L) Casetas de turrón y de palomitas.	70,95 € /ud
M) Casetas de tiro.	27,15 € /ml
N) Tómbolas y Bingos.	31,95 € /ml
O) Atracciones de Feria:	
- Atracciones hasta 8 ml.	37,85 € /ml
- Atracciones hasta 16 ml.	40,15 € /ml
- Atracciones de más de 16 ml.	40,35 € /ml
P) Circos	590,90 € /ud
Q) Espectáculos.	590,90 € /ud
R) Exposiciones y Exhibiciones.	472,75 € /ud

(...)

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.

### ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE QUIOSCO	CATEGORIA DE CALLES / PRECIO (Euros)		
	1ª	2ª	3ª a 8ª
<u>TEMPORALES</u>			
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, refrescos. etc. Chiringuitos.	5,72	4,22	2,73
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, etc. Por m2 y mes.	5,72	4,22	2,73
<u>PERMANENTES</u>			
C) Quioscos dedicados a la venta de prensa, chucherías, helados envasados, juguetes no mecánicos, etc. Por m2 y año. Euros.	68,44	51,03	31,83
D) Quioscos dedicados a la venta de churros, gofres, café, etc. Por m2 y año. Euros.	68,44	51,03	31,83
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de la ONCE. Por m2 y año. Euros.	68,48	52,00	31,83



F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes de esta ordenanza. Por m2 y año. Euros	68,44	51,80	32,39
---	-------	-------	-------

(...)

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.

Artículo 8º.- La tasa de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente:

### T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
----------	------------------

#### 1.- De salida del recinto:

A) De lanar y caprino, por cabeza	0,07
B) 1. De cerda, adulto, por cabeza	0,20
2. De cerda, soguero, por cabeza	0,07
3. De cerda, lechón, por cabeza	0,05
C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza	0,11
D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de mas de 800 kgs. de carga, camiones y tractores	3,06
2. Por cada motocarro	0,55
3. Por cada furgoneta de menos de 800 kg. de carga y turismos	2,22

El pago de la tasa de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

#### 2.- Estabulación:

##### 1. Durante el mercado:

A) Lanar o caprino, por cabeza	0,03
B) De cerda, por cabeza	0,04
C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza	0,05

##### 2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:

A) Lanar y caprino	0,05
B) De cerda	0,11
C) Asnal, mular, caballar o bovino	0,20

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

(...)

### **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.**

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

#### TARIFA

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 7,04 €, por cada metro cuadrado.

### **- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

#### ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

(....)

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
1.- Por cada m2., ocupado con escombros, material de construcción o derribo, puntales, contenedores o otros elementos análogos, satisfarán al día, sin llegar a siete:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42
2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	8,90
b) En resto de calles	5,04
3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª	19,72



	Categoría	
	b) En resto de calles	11,92
4.-	Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios, puntales y similares, satisfará cada día:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,54
	b) En resto de calles	0,42
5.-	En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	17,51
	b) En resto de calles	10,14
6.-	En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la quincena:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	7,88
	b) En resto de calles	5,25
7.-	En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la semana:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	6,95
	b) En resto de calles	4,24
8.-	En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
	b) En resto de calles	0,42
9.-	Por cada camión grúa, hormigonera, camión de mudanza de muebles y elementos similares, por día o fracción:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	16,50
	b) En resto de calles	9,70
10.-	Cierre temporal de calles y vías públicas de forma total o parcial, por cada m2., al día o fracción:	
	a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
	b) En resto de calles	0,42
11.-	La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público local con maderas, mercancías, artefactos o útiles y similares satisfarán por m2., o fracción al día:	



a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.**

**ARTICULO 8º.- TARIFA.**

1.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente tarifa:

Euros

A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.

1. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	10,41
2. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	1,22
3. Consumos por más de 15 m3., por cada m3.:	1,41
4. Familias numerosas. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	10,41
5. Familias numerosas. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,86
6. Familias numerosas. Consumos por más de 15 m3. y hasta 40 m3., por cada m3.:	1,05
7. Familias numerosas. Consumos por más de 40 m3., por cada m3.:	1,41
B) Otros usos	
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	18,32
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	1,49
C) Obras	
1. Cuota fija (con franquicia de 15 m3).:	22,63
2. Consumo a partir de 15 m3.: , por cada m3.:	1,49
D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el aptdo. A.	
1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m3).:	9,69
2. Consumos entre 9 y 15 m3, por cada m3.:	1,22
3. Consumos por más de 15 m3, por cada m3:	1,40
4. Familias numerosas. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	9,69
5. Familias numerosas. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,87
6. Familias numerosas. Consumos por más de 15 m3. y hasta 40 m3., por cada m3.:	1,05
7. Familias numerosas. Consumos por más de 40 m3., por cada m3.:	1,39
E) Servicio de suministro antiincendios a industrias y Particulares.	
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	18,51
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	1,49
F) Canon de enganche	
1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez:	22,28





2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2º y sucesivos contratos de abonado al servicio:	51,98
G) Canon de vertido/año:	2,92
H) Canon de mantenimiento de contadores/mes:	0,22
I) Contadores en batería, según calibre del contador instalado, I.V.A., incluido:	
<u>Calibre</u>	
15 mm.:	85,15
20 mm.:	97,33
25 mm.:	160,88
32 mm.:	187,44
40 mm.:	282,88
50 mm.:	449,33
J) Rotura de contador por negligencia del cliente, En batería, I.V.A., incluido:	70,92
K) Fianza para la verificación del contador en Industria, I.V.A., incluido:	70,92
L) Reenganche por corte de suministro por impago, En batería, I.V.A., incluido:	59,10
M) Baja Servicio, definitivo. I.V.A., incluido:	15,36
N) Cambio de titularidad e informes para devolución de fianzas:	1,36.

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.**

Artículo 4º.-

**Las tasas de los servicios de la Escuela Municipal de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:**

Iniciación Musical, 1º, 2º y 3º cursos	93,00 Euros
Iniciación Musical, 3º curso más instrumento	162,00 Euros
Danza, iniciación	126,00 Euros
Danza, perfeccionamiento	238,70 Euros
Danza, acceso	265,00 Euros



Danza, adultos	212,00 Euros
Primer curso EMM	180,00 Euros
Segundo curso EMM	233,50 Euros
Tercer curso EMM	272,00 Euros
Cuarto curso EMM	272,00 Euros
Tercer Curso, itinerario profesional	318,00 Euros
Cuarto Curso, itinerario profesional	371,00 Euros
Perfeccionamiento instrumental	212,00 Euros
Servicios Generales y expediente	12,75 Euros

Las tasas de los servicios del Conservatorio Profesional de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Apertura Expediente	19,00 Euros
Precio por asignatura	45,00 Euros
Asignaturas pendientes	50,00 Euros
Prueba de acceso	33,00 Euros
Servicios Generales	7,40 Euros

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 3º. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

### T A R I F A

CONCEPTO	PRECIO
	Euros

#### 1.- Instalaciones deportivas, al aire libre:

a) Pistas de tenis o frontenis, iluminación natural, por jugador y hora:	
1. Hasta 16 años	0,60
2. Mayores de 16 años	1,15
b) Pista polideportiva, iluminación natural, por hora:	
1. Hasta 16 años	3,20
2. Mayores de 16 años	5,55
c) Pistas de tenis o frontenis, iluminación artificial, por jugador y hora:	
1. Hasta 16 años	1,05
2. Mayores de 16 años	1,65
d) Pista polideportiva, iluminación artificial, por hora:	
1. Hasta 16 años	6,60
2. Mayores de 16 años	11,00
e) Alquiler de Campo de Fútbol de césped artificial, por sesión máxima de 90 minutos	



1. Campo completo, adultos.	46,50
2. Campo completo, hasta 16 años.	23,00
3. Campo de fútbol 7, adultos.	30,00
4. Campo de fútbol 7, hasta 16 años.	15,00

**2.- Instalaciones deportivas cubiertas:**

a) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación natural, por hora:

1. Hasta 16 años	8,25
2. Mayores de 16 años	11,50

b) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación artificial, por hora:

1. Hasta 16 años	11,50
2. Mayores de 16 años	17,50

c) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación natural, deportes equipo, por hora:

1. Hasta 16 años	4,15
2. Mayores de 16 años	5,65

d) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación artificial, deportes equipo, por hora:

1. Hasta 16 años	5,65
2. Mayores de 16 años	9,30

e) Pabellón cubierto, pista transversal, deportes individuales, por persona y hora:

1. Hasta 16 años	1,35
2. Mayores de 16 años	2,05

**3.- Centro Deportivo Municipal:**

Concepto	Abonados Mes €.	No abonados Mes €.
Cuota total. Abono completo.	49,50	0,00
Cursillos:		
Tahichi.	20,50	20,50
Escuela de padel.	39,00	44,00
Artes marciales adultos.	25,75	41,20
Artes marciales infantil (hasta 14 años).	22,75	31,00
Mantenimiento.	14,50	14,50
Estudio de yoga.	25,75	41,20
Escuela de baile.	22,75	31,00



Estudio pilates.	62,00	62,00
Natación 2 días/semana.	16,50	20,60
Natación 1 días/semana	11,50	14,50
Natación hasta 3 años.	10,30	15,50
Bonos de Cuota:		
Bono cuota total adulto.	0,00	46,50
Bono cuota total infantil (hasta 14 años).	0,00	34,00
Actividades libres:	Puntuales.	Puntuales.
Padel, 1 uso.	1,55	3,60
Rayos uva, 1 uso	4,15	5,15
Entradas puntuales:		
Adulto.	0,00	6,20
Infantil (hasta 14 años).	0,00	4,15
Matriculas:		
Adulto.	0,00	41,20
Infantil (hasta 14 años).	0,00	29,00
(...)		

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Artículo 5º. Las tasas a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente:

### TARIFA

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
a) Entrada mayores de 14 años, de lunes a viernes	2,10
b) Entrada mayores de 14 años, fines de semana	2,60
c) Entrada menores de 14 años, lunes a viernes	1,55
d) Entrada menores de 14 años, fines de semana	2,60
e) Abono personal de 15 entradas, menores de 14 años, válido todos los días	15,50
f) Abono personal de 15 entradas, mayores de 14 años, válido todos los días	25,75
g) Abono familia numerosa de 20 entradas, válido todos los días	16,00
h) Entrada para jubilados	1,45
i) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa, de lunes a viernes	0,85
j) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa, fines de semana	1,30

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

## - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 5º.- Los derechos de matrícula e inscripción, se satisfarán con arreglo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
<b>A.- La cuota que comprenderá los derechos de inscripción o matrícula y la realización de las actividades, será:</b>	
1.- Escuelas Deportivas, en casco urbano (4 meses)	31,00
2.- Escuelas Deportivas, en pedanías (4 meses)	31,00
3.- Escuela de Tenis, Adultos (trimestral)	42,50
4.- Liga de Fútbol Sala, categoría absoluta	165,00
5.- Campeonato de Fútbol Aficionados	66,00
6.- Liga de Baloncesto y torneos equipo verano.	44,00
7.- Campeonatos de Fútbol, jóvenes	18,00
8.- Campeonatos individuales, por persona.	3,20
9.- Liga Infantil, Alevín de Fútbol Sala	19,10
10.- Cursillos de Natación Verano, quincenales	22,80
11.- Transporte Cursos de Natación, para pedanías	5,90
12.- Cursillos de Natación Verano, para adultos	28,65
13.- Cursillos de Natación Verano, en pedanías	22,75
14.- Escuela de Karate para adultos (trimestre)	41,20
15.- Cuota asistencia Campamento de Verano.	145,75
16.- Escuela de baile para adultos (trimestral)	23,70
17.- Bono 10 sesiones, uso sala de musculación (validez trimestral) en horarios fijados.	17,50
18.- Gimnasia de mantenimiento, aeróbic, acuagim, otros	42,50

(trimestre)	
19.- Gerontogimnasia (mes)	7,00
20.- Sesión de sauna, duración máxima de 30'	1,85
21.- Musculación con monitor o uso libre (trimestre)	42,50
22.- Masajes, sesión de 30'	7,75
23.- Masajes, bono de 5 sesiones	26,20
(...) 24.- Escuela Paradeportiva (curso)	18,60
25.- Bono Sauna, 10 sesiones	14,50
- 26.- Torneos equipos 3x3, varias modalidades	9,50
27.- Escuela de equitación, mensual.	34,00
28.- Sanción: Por primera incomparecencia ligas deporte equipo (por jugador no presentado al encuentro)	21,25
29.- Sanción: Por segunda incomparecencia ligas deporte equipo (por jugador no presentado al encuentro)	53,05
30.- Campaña verano/Deportes/Vacaciones (Actividades acuáticas, recreación, talleres y competiciones deportivas). Niños/as en edades comprendidas entre los 3 y los 11 años. Un turno semanal, en horarios de lunes a viernes de 10,00 horas a 13,30 horas.	38,20
31.- Campaña verano/Deportes/Vacaciones (Actividades acuáticas, recreación, talleres y competiciones deportivas). Niños/as en edades comprendidas entre los 3 y los 11 años. Dos turnos semanales, en horarios de lunes a viernes de 10,00 horas a 13,30 horas.	65,80

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.-

(...)

3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

### T A R I F A

CONCEPTO

PRECIO

Euros

**Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:**



Nichos construidos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1.- Filas 1ª y 4ª.	395.25
2.- Filas 2ª y 3ª.	564.80

**Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.**

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5x5 m:

1.- En zona de preferencia.	1625,00
2.- En zona general.	968,20

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5x5 m, por m2

1.- En zona de preferencia.	80,55
2.- En zona general.	54,85

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2,40x1,20 m. 118,00

d) Cementerio Municipal de Singla:

Modulo A, por m2	53,00
Modulo B, por m2	47,75
Modulo C, por m2	31,85

**Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.**

De nueva construcción: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 8,15

En los demás casos: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 4,00

**Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.**



A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

Tipo impositivo..... 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

Tipo impositivo..... 10%.

**Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.**

A) En mausoleo o panteón.	103,80
B) En fosa-nicho.	67,90
C) En nicho.	61,10

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

**Artículo 32.-** Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

RENDA DISPONIBLE	PRECIO/HORA
	Euros
Hasta un 20% del S.M.I.	Exento
Entre el 20% y el 30% del S.M.I	1,05
Entre el 30% y el 40% " "	1,80
Entre el 40% y el 50% " "	3,00
Entre el 50% y el 60% " "	4,00
Entre el 60% y el 70% " "	5,25
Entre el 70% y el 80% " "	6,40



Más del 80% del S.M.I.

8,55

**- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTICULO 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Realización de la Actividad Administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Actividad y de las Actuaciones Comunicadas o sujetas al régimen de Declaración Responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o Apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- No devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es como consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

4.- Estarán sujetos a esta Tasa, todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Instalación y Apertura o Funcionamiento de Establecimientos y de Actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o en su caso, la presentación de Declaración Responsable de Inicio de Actividad o Comunicación Previa, y entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de actividad en establecimientos con Licencia de Apertura.

c) Ampliación de superficie de establecimientos con Licencia de Apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con Licencia de Apertura.

e) Reforma de establecimientos con Licencia de Apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con Licencia de Apertura, sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la Licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular con Licencia en su día, si la Licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva Licencia de Apertura.

i) Estarán sujetos a la Tasa también las Licencias temporales de Apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de Fiestas de nuestra ciudad o los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, considerándose que la Licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

j) Consultas previas de viabilidad de actividades.

k) Estarán sujetos a la Tasa también, la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

l) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que precise de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Apertura de Establecimientos.

m) La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

n) La puesta en conocimiento de la Administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

o) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, tendiendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

5.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal.

### ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se está desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2.- Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

### ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.-

1.- En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el art. 9 y a la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, se tendrá en cuenta el art. 8 de la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

2.- Gozarán de una reducción del 30 % a solicitud del interesado, las tarifas reflejadas en la presente ordenanzas para aquellas actividades, que fomenten, favorezcan, o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente, a efectos de determinar si procede la reducción y siempre teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo.

3.- Gozarán de una reducción del 66 % a solicitud del interesado, las licencias de apertura para actividades en las que al menos, en el 30 % de la plantilla concorra alguna de las siguientes circunstancias, teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo, y siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.

Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.

Ser mayor de 50 años y acceder a puesto de trabajo fijo.

Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33 %.

Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de una reducción del 50 % a solicitud del interesado, en la base imponible de la presente tasa los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

5.- Gozarán de una reducción del 66 % a solicitud de parte interesada, en la base imponible de la presente tasa, los sujetos pasivos que sean mujeres y menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

## ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.-

1.- Constituye la base imponible de esta tasa las cantidades que tenga asignadas en las tarifas (recogidas en el artículo número 8), la actividad o conjunto de actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

**ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ( Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ).

2.- La cuota tributaria a satisfacer se obtendrá mediante la aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

**ARTÍCULO 8.- TARIFA.**

1.- La Tasa que regula esta Ordenanza, se regirá para cada TIPO DE PROCEDIMIENTO contemplados en los ANEXOS I, II y III, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (BORM NUM. 116 de fecha 22/05/2009), por las siguientes tarifas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	IMPORTE EN €
1.- ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA	MISMO QUE ANEXO III
2.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO II. ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACION AMBIENTAL	546,36 €
a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado.	
b) Talleres de Relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.	
c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.	
d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio – telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.	
e) Almacenes de todo tipo de productos u objetos destinados al comercio, de hasta 1.000 m2., de superficie útil.	
f) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.	
g) Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil.	

<p>h) Actividades comerciales de alimentación sin obrador cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m2.</p> <p>i) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m2.</p> <p>k) Academias de enseñanza, salvo de música, baile o similares.</p> <p>l) Agencias de Transporte.</p> <p>ll) Videoclubes.</p> <p>m) Exposición de Vehículos.</p> <p>n) Instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas.</p> <p>ñ) Venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares. No se entenderán incluidas en esta categoría aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en particular, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o cocina, discotecas, salas de fiestas, cafeterías, casinos, bingos, salones de juego, restaurantes y similares.</li><li>- Gimnasios y establecimientos deportivos.</li><li>- Salas de conferencia o exposiciones.</li><li>- Actividades de hospedaje.</li><li>- Estudios de televisión y radio.</li><li>- Lavanderías y tintorerías.</li><li>-Imprentas.</li></ul> <p>o) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración.</p>	
--	--



3.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO III APARTADO A) PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACION AMBIENTAL	
GRUPO 1. AGRICULTURA, SIVICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERIA	1.359,70 €
a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 ha.  b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 ha. No se incluye en este aptdo., la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.  c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que implique la ocupación de una superficie mayor de 100 ha., o mayor de 50 ha., en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.  d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.  e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:  1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.  2. 55.000 plazas para pollos.  3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.  4. 750 plazas para cerdas de cría.  5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.  6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.  7. 600 plazas para vacuno de cebo.  8. 20.000 plazas para conejos.	

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA	5.654,86 €
<p>a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 Ha.</li><li>2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 m<sup>3</sup>./año.</li><li>3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.</li><li>4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio – glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.</li><li>5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas o distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.</li><li>6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.</li><li>7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.</li><li>8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la</li></ol>	



<p>Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.</p> <p>9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.</p> <p>b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el PH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.</p> <p>2. Que exploten minerales radiactivos.</p> <p>3. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km., (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.</p> <p>En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).</p> <p>c) Dragados:</p> <p>1. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.</p> <p>2.</p> <p>d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.</p>	
<b>GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGETICA</b>	<b>27.143,34 €</b>
a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas	

que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b) Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw.

De carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.

3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.

4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.

5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

\* 6. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos

\*e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

\* f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 400 milímetros y una longitud superior a 20 km.

<p>g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 km.</p> <p>h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.</p> <p>* i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 km. De otro parque eólico.</p> <p>* j) Plantas para la producción de energía solar fotovoltaica o térmica de potencia instalada superior a 20 MW o que ocupen una extensión superior a 100 Ha".</p>	
<b>GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES</b>	<b>27.143,34 €</b>
<p>a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.</p> <p>b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.</p> <p>c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.</p> <p>d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.</li><li>2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.</li><li>3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una</li></ol>	

<p>capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.</p> <p>e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.</p> <p>f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.</p> <p>g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.</p> <p>h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.</p> <p>i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.</p> <p>j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.</p> <p>k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.</p> <p>l). Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.</p>	
<b>GRUPO 5. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA</b>	<b>2.827,45 €</b>
a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas	

<p>varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.</li><li>2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.</li><li>3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).</li><li>4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.</li><li>5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.</li><li>6. La producción de explosivos.</li></ol> <p>b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 km.</p> <p>c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.</p> <p>d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.</p> <p>e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.</p> <p>f) Plantas industriales para:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.</li><li>2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.</li></ol> <p>g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.</p>	
<b>GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA</b>	<b>5.654,86 €</b>
a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o	

<p>adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p> <p>b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p> <p>c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.</li><li>2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo.</li><li>3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo III.</li></ol> <p>d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes equivalentes.</p> <p>e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p> <p>f) Desaladoras o desalinizadoras para un volumen de tratamiento de agua bruta superior a 3000 m<sup>3</sup>/día, que viertan el rechazo al dominio público hidráulico o marítimo.</p>	
<b>GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTION DE RESIDUOS</b>	<b>4.523,89 €</b>
<p>a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).</p> <p>b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.</p>	

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.	
<b>GRUPO 9. OTROS PROYECTOS</b>	<b>5.654,86 €</b>
a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	
b) Campos de golf, excepto canchas de prácticas aisladas.	
d) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este apartado A que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, comprendiendo las zonas de la Red Natura 2000, humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:	
1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.	
2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.	
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.	
4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.	
6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.	
7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 km. 8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km.	
9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.	

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales, desaladoras y desalinizadoras.

e) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2. Construcción de aeródromos.

3. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

4. Parques temáticos.

5. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

6. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

7. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 km., y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

8. Concentraciones parcelarias.

f) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

g) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/ CEE del Consejo, de 2 de abril



de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.	
<b>4.-ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO III APARTADO B)</b>	
<b>PROYECTOS CUYA SUJECION A EVALUACION AMBIENTAL SE HA DE DECIDIR CASO POR CASO</b>	
<b>GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERIA</b>	<b>1.359,70 €</b>
a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el apartado A).	
b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el apartado A).	
c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el apartado A), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.	
d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el apartado A.	
e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.	
<b>GRUPO 2. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	<b>2.035,76 €</b>
a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1. Que estén situada fuera de polígonos industriales.  2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.	
b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.  Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).	

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona

residencial.	
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.	
i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.	
<b>GRUPO 3. INDUSTRIA EXTRACTIVA</b>	<b>5.654,86 €</b>
a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:	
1. Perforaciones geotérmicas.	
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.	
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.	
4. Perforaciones petrolíferas.	
b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	
c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.	
d) Explotaciones (no incluidas en el apartado A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	
<b>GRUPO 4. INDUSTRIA ENERGETICA</b>	<b>27.143,34 €</b>
a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el apartado A), que tengan una longitud superior a 3 km.	
b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.	
c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el apartado A, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).	
d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el apartado A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 Km.	
e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	
f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.	

<p>Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.</p> <p>g) Parques eólicos no incluidos en el apartado A.</p> <p>h) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.</p> <p>i) Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker, cal, vidrio, fundición de sustancias minerales, productos cerámicos, no incluidas en el Anexo III A, Grupo 4, siempre y cuando se den de forma simultánea las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</li><li>2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</li><li>3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.</li></ol>	
<p><b>GRUPO 5. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES</b></p> <p>a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).</p> <p>b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.</p> <p>d) Astilleros.</p> <p>e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.</p> <p>f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.</p> <p>g). Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.</p> <p>h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.</p>	2.827,45 €
<p><b>GRUPO 6. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA</b></p> <p>a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.</p> <p>b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.</p>	3.392,91 €



c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no Incluidos en el apartado A).	
d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.	
<b>GRUPO 8. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA</b>	<b>5.654,86 €</b>
a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el apartado A).	
b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el apartado A).	
c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 km., y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el apartado A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.	
d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes - equivalentes.	
e) Desaladoras o desalinizadoras no recogidas en el apartado A.	
f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 km., y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el apartado A).	
g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:  1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el apartado A.  2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.	
<b>GRUPO 9. OTROS PROYECTOS</b>	<b>5.654,86 €</b>
a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos	

<p>motorizados.</p> <p>b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el apartado A.</p> <p>c) Depósitos de lodos.</p> <p>d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.</p> <p>e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.</p> <p>f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.</p> <p>g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.</p> <p>i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.</p> <p>k) Los proyectos del apartado A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.</p> <p>l) Los proyectos que no estando recogidos en el apartado A ni B cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que este ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.</p> <p>La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este</p>	
---	--

apartado.	
-----------	--

5- ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACION AMBIENTAL	
1.- Actividades Agropecuarias y Comercio al por Menor de Todo Tipo.	546,36 €
2.- Venta y Almacenes al por Mayor. Garajes y Parking de más de 5 vehículos.	864,53 €
3.- Lavado de Vehículos, Talleres en General, Lavanderías, Tintorerías, Imprentas, Industrias de la Prensa Periódica y Estudios de Rodaje de Películas, Estudios de Televisión y Radio. Actividades de Hospedaje (Casas Rurales, Hostales, Hoteles, etc.).	546,36 €
4.- Aserrado, Tallado y Pulido de la Piedra y Rocas Ornamentales.	2.468,71 €
5.- Salas de Proyección de Películas y Locales de Teatro.	791,69€
6.- Restaurantes, Cafés, Cafeterías, Bares, Quioscos – Bares (fijos y móviles) y similares con música o sin ella, Tablaos Flamencos y Salas Exposiciones y Conferencias.	791,69 €
7.- Discotecas.	1.130,97 €
8.- Gimnasios, Academias de Enseñanza, con música, baile o similares.	565,45 €
9.- Hospitales, Clínicas y otros Establecimientos Sanitarios no contemplados en el ANEXO II.	2.261,94 €
10.- Fábricas de embutidos sin Matadero, Tostado de Café, Manipulación de Productos Hortofrutícolas, Obtención de Levadura, pensada y en polvo.	904,79 €
11.- Fabricación de Pan y Productos de Pastelería.	904,79 €
12.- Plantas de Producción e Energía Solar o Térmica de Potencia Instalada igual o inferior a 20 MW o que ocupen una extensión igual o inferior a 100 Ha.	6.118,36 €
13.- Parques Eólicos que tengan menos de 25 Aerogeneradores	6.118,36 €

6.- ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL REGIMEN DE DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	
AGRUPACION 45. INDUSTRIA DEL CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).	
GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).	987,96 €
GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.	
Epígrafe 452.1 Calzado de Artesanía y a medida.	
Epígrafe 452.2 Calzado Ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.	

Epígrafe 454.1 Prendas de Vestir hechas a medida.	
Epígrafe 454.2 Sombreros y Accesorios para el vestido hechos a medida.	
AGRUPACION 64. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.  GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.  GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.  GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.  GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y DE PRODUCTOS LACTEOS.  GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.  GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.	546,36 €
Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.  Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías – charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.  Epígrafe 642.3. Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías – salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados, así como de huevos, de aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.	



Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y de productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 m<sup>2</sup>.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 m<sup>2</sup>.

<p>AGRUPACION 65. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.</p> <p>GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELES Y ARTICULOS DE CUERO.</p> <p>GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DROGUERIA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMETICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.</p> <p>GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION.</p> <p>GRUPO 654 COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA. ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.</p> <p>GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENESERES ORDINARIOS DE USO DOMÉSTICO.</p> <p>GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS.</p> <p>GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.</p>	546,36 €
<p>Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.</p> <p>Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.</p> <p>Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.</p> <p>Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.</p> <p>Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.</p> <p>Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.</p>	

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

<p>Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).</p> <p>Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.</p> <p>Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.</p> <p>Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.</p> <p>Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.</p> <p>Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.</p> <p>Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.</p> <p>Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.</p> <p>Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.</p> <p>Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».</p> <p>Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.</p>	
<p>AGRUPACION 69. REPARACIONES.</p> <p>GRUPO 691. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.</p>	546,36 €
<p>Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.</p>	
<p>AGRUPACION 75. ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES.</p> <p>GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.</p>	546,36 €

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.	
Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.	
AGRUPACION 83. AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS. GRUPO 833. PROMOCION INMOBILIARIA.	1.130,97 €
Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.	
Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.	
GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	1.130,97 €
AGRUPACION 86. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA. GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA.	1.130,97 €
Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.	
Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.	
AGRUPACION 97. SERVICIOS PERSONALES. GRUPO 971. LAVANDERIAS, TINTORERIAS Y SERVICIOS SIMILARES.	490,72 €
Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	
Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.	
Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.	
GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERIA E INSTITUTOS DE BELLEZA.	546,36 €
Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.	
Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.	
GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MAQUINAS AUTOMATICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.	370,40 €



GRUPO 975. SERVICIOS DE ENMARCACION.	370,40 €
7.- TARIFAS ESPECIALES	1.098,30 €
a) Oficinas de Servicios Jurídicos, Contables y de Publicidad.	
b) Dependencias ocupadas por Asesorías Jurídicas o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna entidad bancaria o caja de ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento de las mismas.	
c) Sociedades de Promoción Inmobiliaria.	
d) Oficinas Bancarias, sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, entidades aseguradoras en el mercado de dinero, empresas de arrendamiento financiero, sociedades instrumentales de agentes mediadores colegiados, sociedades de garantía recíproca, sociedades de refinamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a regulación especial.	
e) Instituciones de inversión colectiva, tales como sociedades de inversión mobiliaria y fondos de inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros.	
f) Sociedades de capitalización, ahorro y crédito.	
g) Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles.	
h) Sociedades Gestoras	
i) Locales donde desarrollen sus actividades las Entidades sin ánimo de lucro que tengan la consideración de Centros de Servicios Sociales conforme a lo previsto en la legislación vigente.	113,09 €

2.- Sobre las cuotas de tarifa descritas en los apartados anteriores, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie, dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 100 m<sup>2</sup> 1,00
- De más de 100 m<sup>2</sup>., a 300 m<sup>2</sup> 1,10
- De más de 300 m<sup>2</sup>., a 500 m<sup>2</sup> 1,20

- De más de 500 m<sup>2</sup>., a 1.000 m<sup>2</sup> 1,30

- De más de 1.000 m<sup>2</sup> 1,40

3.- Otras tarifas:

a) Consulta previa: se satisfará el 10 % de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la Licencia, si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.

b) Certificación sobre datos de Licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento 32,90 €.

c) Cambios de titularidad: 50 %, de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa.

#### ARTÍCULO 9º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 50 % de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 77.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, siempre y cuando en uno y otro caso no se hayan iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

5.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 77.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, el titular vendrá sólo obligado al pago del 50 % de la cuota que corresponda siempre que no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en supuesto contrario por la totalidad.

#### ARTICULO 10º.- DECLARACION, GESTION, INSPECCION.

1.- Las personas que solicitaren licencia de apertura de una actividad o realicen Comunicación o Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella en la oficina del Registro General de este Ayuntamiento, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2.- En la solicitud de licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada el local o finca sujeto a la Licencia de Apertura.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

#### ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

#### Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.B



## Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2.007, 12 de noviembre de 2.009, 28 de Octubre de 2.01, y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

- TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

## NATURALEZA, FUNDAMENTO Y OBJETO

### Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas y prestación de Servicios Urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

### Artículo 2º.-

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de la actividad administrativa de Otorgamiento de Licencias Urbanísticas y Prestación de Servicios Urbanísticos, necesarios para la tramitación de:

- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma, así como Licencias de Obra Menor.

- Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración Municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración Municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, reconocimiento de edificaciones.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, fotocopias de planos y/o documentos de información urbanística.

- Certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.

- Emisión de informe técnico sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.

- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

- Emisión de informe técnico o jurídico a petición de parte sobre cumplimiento de la legalidad urbanística.

- Licencias de obras de urbanización.

- Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

- Licencias de parcelación.

- Licencias para apertura de calicatas o zanjas.

- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.

- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.

- Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

- Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTION ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 8, TARIFAS 1ª Y 2ª DE ESTA ORDENANZA.

- Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana.

- En general, los demás actos que señales los Planes, Normas u Ordenanzas.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 3º.-

1.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los Servicios Municipales Técnicos y Administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, el Departamento de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

3.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas al control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

### SUJETOS PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

#### Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o provoquen que las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

## RESPONSABLES

### Artículo 5º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## BASE IMPONIBLE

### Artículo 7º.-

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- En las licencias municipales de obra el presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

2. En las cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. De suelo industrial o recinto histórico.
- B. De casco en Pedanías.
- C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.



D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. En el reconocimiento de edificaciones, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

4. En el señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Hasta 3 viviendas.
- B. De 4 a 10 viviendas.
- C. Más de 10 viviendas.
- D. Tira de cuerdas nave – almacén.

5. En la expedición de cédulas o certificados de habitabilidad, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

6. En las fotocopias de planos y documentos, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Formato A-4.
- B. Formato U.
- C. Formato A-3.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 8º.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TIPO (%)	PRECIO
		Euros
<hr/>		

1. En el supuesto del nº 1 del artículo 7:	
a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00
b) En el resto	0,67
Aplicando una cantidad fija mínima de	3,87
2. En el supuesto del nº 2-a del artículo	30,64
3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 7	16,12
4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 7	67,89
5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 7	23,76
6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 7	90,12
7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 7	63,18
8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 7	45,09
9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 7	27,31
10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 7	90,12
11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 7	180,82
12. En el supuesto del nº 4-d del artículo 7	26,84
13. En el supuesto del nº 5-a del artículo 7	85,47
14. En el supuesto del nº 5-b del artículo 7	51,24
15. En el supuesto del nº 5-c del artículo 7	34,10
16. En el supuesto del nº 6-a del artículo 7	0,11
17. En el supuesto del nº 6-b del artículo 7	0,11
18. En el supuesto del nº 6-c del artículo 7	0,21
19. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-0	21,21
20. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-1	15,91
21. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-2	10,60
22. Copias digitales de planeamiento por hojas cartografiadas. Primera hoja.	21,21
De 2 a 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	10,60
Más de 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	3,19

2. Tramitación de documentos de instrumentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución de planeamiento.

A) CUOTA FIJA.

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

Planes Especiales:

De protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad: se satisfarán 1.950,00 €.

De saneamiento: se satisfarán 1.950,00 €.

De reforma interior y rehabilitación: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación y protección de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación de núcleos rurales: se satisfarán 1.950,00 €.

De aduación urbanística: se satisfarán 1.950,00 €.

De protección del paisaje: se satisfarán 1.950,00 €.

Instrumentos de Gestión Urbanística y de ejecución.

Programas de actuación: se satisfarán 1.290,00 €.

Concertación indirecta. Bases para la convocatoria del concurso y criterios de adjudicación para la selección del Programa: se satisfarán 1.290,00 €.

Compensación: Estatutos de la Junta de Compensación: se satisfarán 1.290,00 €.

Tramitación de Estatutos de Entidad Urbanística de Conservación: se satisfarán 1.290,00 €.

B) CUOTA VARIABLE.

Documentos de planeamiento:

Base Imponible de Planeamiento:  $0,5 \cdot \text{Loc} \cdot \text{Sup} \cdot \text{Edif}$ .

Documentos de gestión:

Base Imponible de Gestión:  $0,5 \cdot \text{U} \cdot \text{Sup} \cdot \text{Edif}$ .

Proyectos de urbanización:

Base Imponible Urbanización:  $\text{Sup} \cdot \text{Edif}$ .

Siendo:

Sup: La superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados.

Edif: El coeficiente de edificabilidad expresado en metros cuadrados/metros cuadrados.

Loc: El coeficiente de localización, con el siguiente desglose:

No sectorizado: 0,5

Sectorizado: 0,4

Ensanche: 0,3

Industrial: 0,3

U: El coeficiente de uso, con el siguiente desglose:

Residencial: 1,0

Comercial/industrial: 0,7

Otros: 0,5

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

A) Cédulas de Urbanización =  $\text{B.I.P.} \cdot 0,40$ .

B) Planes Parciales =  $\text{B.I.P.} \cdot 1,00$

C) Planes Especiales:

De desarrollo de Sistemas Generales de Comunicaciones, Infraestructuras, Espacios Libres y Equipamiento Comunitario: La cuota tributaria será la misma que para la tramitación de la Cédula de Urbanización en Suelo Urbanizable No Sectorizado.

De completos e Instalaciones Turísticas:  $\text{B.I.P.}$  (para Suelo Urbanizable No Sectorizado)  $\cdot 1,00$ .

Estudios de Detalle:  $\text{B.I.P.}$  (en ensanche)  $\cdot 1,00$ .

Instrumentos de Gestión Urbanística y de Ejecución.

Proyecto de Reparcelación:  $\text{B.I.G.} \cdot 1,00$ .

Proyectos de Urbanización:  $\text{B.I.U.} \cdot 1,00$ .

Siendo:

$\text{B.I.P.}$ : Base imponible de planeamiento.

$\text{B.I.G.}$ : Base imponible de gestión.

$\text{B.I.U.}$ : Base imponible de urbanización.

Emisión de títulos administrativos inscribibles en el Registro de la Propiedad (R.D. 1093/1997):  $\text{B.I.G.} \cdot 0,5$ .

En el caso de existir un convenio particular entre este Ayuntamiento y la entidad promotora, previo a la modificación de la presente ordenanza y, en todo caso, que contemple la asunción por esta última de costes de tramitación y prestación de servicios municipales, la cantidad aportada se considerará a cuenta de las liquidaciones a que den lugar la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado 2, caso de que dichas entregas a cuenta superen a las liquidaciones referidas, la diferencia no dará lugar a devolución o reintegro a la entidad promotora.



3.- La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

4.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en alguno de estos parámetros: uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría u otros parámetros objetivos.

Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 100 €.

5.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Mayor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

6.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Menor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

## DEVENGO

### Artículo 9º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, de su modificación, transmisión o prórroga, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la Tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

5. Conforme autoriza el Art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

### Artículo 10.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Se podrá exigir en régimen de autoliquidación y no se iniciará la tramitación del expediente de concesión de Licencia Urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Finalizada la construcción, instalación u obras, se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

5. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

#### Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2.007 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **- TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.**

#### NATURALEZA, FUNDAMENTO Y OBJETO

##### Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas y prestación de Servicios Urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

##### Artículo 2º.-

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de la actividad administrativa de Otorgamiento de Licencias Urbanísticas y Prestación de Servicios Urbanísticos, necesarios para la tramitación de:

- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma, así como Licencias de Obra Menor.

- Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración Municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración Municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, reconocimiento de edificaciones.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, fotocopias de planos y/o documentos de información urbanística.

- Certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.

- Emisión de informe técnico sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.

- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

- Emisión de informe técnico o jurídico a petición de parte sobre cumplimiento de la legalidad urbanística.

- Licencias de obras de urbanización.

- Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

- Licencias de parcelación.

- Licencias para apertura de calicatas o zanjas.
- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.
- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.
- Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.
- Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTION ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 8, TARIFAS 1ª Y 2ª DE ESTA ORDENANZA.
- Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana.
- En general, los demás actos que señale los Planes, Normas u Ordenanzas.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 3º.-

1.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los Servicios Municipales Técnicos y Administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, el Departamento de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

3.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas al control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

## SUJETOS PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

### Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o provoquen que las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

## RESPONSABLES

### Artículo 5º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## BASE IMPONIBLE

### Artículo 7º.-

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- En las licencias municipales de obra el presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

2. En las cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. De suelo industrial o recinto histórico.
- B. De casco en Pedanías.
- C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.
- D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. En el reconocimiento de edificaciones, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

4. En el señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Hasta 3 viviendas.
- B. De 4 a 10 viviendas.
- C. Más de 10 viviendas.
- D. Tira de cuerdas nave – almacén.

5. En la expedición de cédulas o certificados de habitabilidad, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

6. En las fotocopias de planos y documentos, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Formato A-4.
- B. Formato U.
- C. Formato A-3.

## CUOTA TRIBUTARIA



## Artículo 8º.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TIPO (%)	PRECIO
		Euros
1. En el supuesto del nº 1 del artículo 7:		
a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00	
b) En el resto	0,67	
Aplicando una cantidad fija mínima de		3,87
2. En el supuesto del nº 2-a del artículo		30,64
3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 7		16,12
4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 7		67,89
5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 7		23,76
6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 7		90,12
7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 7		63,18
8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 7		45,09
9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 7		27,31
10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 7		90,12
11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 7		180,82
12. En el supuesto del nº 4-d del artículo 7		26,84
13. En el supuesto del nº 5-a del artículo 7		85,47
14. En el supuesto del nº 5-b del artículo 7		51,24
15. En el supuesto del nº 5-c del artículo 7		34,10
16. En el supuesto del nº 6-a del artículo 7		0,11
17. En el supuesto del nº 6-b del artículo 7		0,11
18. En el supuesto del nº 6-c del artículo 7		0,21
19. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-0		21,21

20. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-1	15,91
21 Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-2	10,60
22. Copias digitales de planeamiento por hojas cartografiadas. Primera hoja.	21,21
De 2 a 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	10,60
Más de 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	3,19

2. Tramitación de documentos de instrumentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución de planeamiento.

#### A) CUOTA FIJA.

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

Planes Especiales:

De protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad: se satisfarán 1.950,00 €.

De saneamiento: se satisfarán 1.950,00 €.

De reforma interior y rehabilitación: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación y protección de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación de núcleos rurales: se satisfarán 1.950,00 €.

De aduación urbanística: se satisfarán 1.950,00 €.

De protección del paisaje: se satisfarán 1.950,00 €.

Instrumentos de Gestión Urbanística y de ejecución.

Programas de actuación: se satisfarán 1.290,00 €.

Concertación indirecta. Bases para la convocatoria del concurso y criterios de adjudicación para la selección del Programa: se satisfarán 1.290,00 €.

Compensación: Estatutos de la Junta de Compensación: se satisfarán 1.290,00 €.

Tramitación de Estatutos de Entidad Urbanística de Conservación: se satisfarán 1.290,00 €.

#### B) CUOTA VARIABLE.

Documentos de planeamiento:

Base Imponible de Planeamiento:  $0,5 * Loc * Sup * Edif.$

Documentos de gestión:

Base Imponible de Gestión:  $0,5 * U * Sup * Edif.$

Proyectos de urbanización:

Base Imponible Urbanización:  $Sup * Edif.$

Siendo:

Sup: La superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados.

Edif: El coeficiente de edificabilidad expresado en metros cuadrados/metros cuadrados.

Loc: El coeficiente de localización, con el siguiente desglose:

No sectorizado:	0,5
Sectorizado:	0,4
Ensanche:	0,3
Industrial:	0,3

U: El coeficiente de uso, con el siguiente desglose:

Residencial:	1,0
Comercial/industrial:	0,7
Otros:	0,5

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

D) Cédulas de Urbanización =  $B.I.P. * 0,40.$

E) Planes Parciales =  $B.I.P. * 1,00$

F) Planes Especiales:

De desarrollo de Sistemas Generales de Comunicaciones, Infraestructuras, Espacios Libres y Equipamiento Comunitario: La cuota tributaria será la misma que para la tramitación de la Cédula de Urbanización en Suelo Urbanizable No Sectorizado.

De completos e Instalaciones Turísticas:  $B.I.P. (para Suelo Urbanizable No Sectorizado) * 1,00.$

Estudios de Detalle:  $B.I.P. (en ensanche) * 1,00.$

Instrumentos de Gestión Urbanística y de Ejecución.

Proyecto de Reparcelación:  $B.I.G. * 1,00.$

Proyectos de Urbanización:  $B.I.U. * 1,00.$

Siendo:

B.I.P.: Base imponible de planeamiento.

B.I.G.: Base imponible de gestión.

B.I.U.: Base imponible de urbanización.

Emisión de títulos administrativos inscribibles en el Registro de la Propiedad (R.D. 1093/1997): B.I.G.\*0,5.

En el caso de existir un convenio particular entre este Ayuntamiento y la entidad promotora, previo a la modificación de la presente ordenanza y, en todo caso, que contemple la asunción por esta última de costes de tramitación y prestación de servicios municipales, la cantidad aportada se considerará a cuenta de las liquidaciones a que den lugar la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado 2, caso de que dichas entregas a cuenta superen a las liquidaciones referidas, la diferencia no dará lugar a devolución o reintegro a la entidad promotora.

3.- La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

4.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en alguno de estos parámetros: uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría u otros parámetros objetivos.

Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 100 €.

5.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Mayor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

6.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Menor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

### DEVENGO

#### Artículo 9º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, de su modificación, transmisión o prórroga, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la Tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

5. Conforme autoriza el Art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

### Artículo 10.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Se podrá exigir en régimen de autoliquidación y no se iniciará la tramitación del expediente de concesión de Licencia Urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Finalizada la construcción, instalación u obras, se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

5. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

#### Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2.007 y, 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.